



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia.

Dte. Euler Yesid Vélez Lugo

Ddo. Masser S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00217-00

AUTO SUS No. 428

Tuluá, 01 de junio de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto No. 150 del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se le dio el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin embargo, revisado nuevamente el escrito de demanda, se evidencia que la cuantía estimada por el apoderado, no excede del equivalente a veinte (20) SMLMV, razón por la cual, se ejercerá control de legalidad al trámite impuesto, para que en su defecto se le imparta el de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, esto teniendo como fundamento el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De tal forma que, no será valorada en esta oportunidad la contestación allegada de forma escrita por parte de la sociedad demandada, **MASSER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, por lo que se pospondrá para el momento de su presentación bajo la regla técnica de la oralidad que rige el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia única de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a la Dra. LINA MARGARITA DE LA CRUZ SOTO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.140.860.150 de Barranquilla (A) y T.P. No. 312.290 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad demandada, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 125 a 126 del archivo No. 14 del expediente virtual.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR el trámite de un proceso de Ordinario Laboral de Única Instancia al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de

las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. La comparecencia de los testigos, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Prevéngase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO. RECONOCER personería a la Dra. LINA MARGARITA DE LA CRUZ SOTO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.140.860.150 de Barranquilla (A) y T.P. No. 312.290 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos del memorial poder allegado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4751222cadf776385fb6e5e78be0c4181ca1ef2e3f8311910d74bcab7bcfac2

Documento generado en 01/06/2022 07:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nelson Velásquez Bedoya
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00163-00

AUTO SUS No. 422

Tuluá, 01 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO MACÍAS MARMOLEJO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.712 de Andalucía (V), y con Tarjeta Profesional N°. 160.614 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la

parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por NELSON VELÁSQUEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO MACÍAS MARMOLEJO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.712 de Andalucía (V), y con Tarjeta Profesional N°. 160.614 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7e4dad91193f2c01476e284949c1b0b2b6286d7ba76c8b8f71231a9d81440a

Documento generado en 01/06/2022 07:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Piedad Hernández Cruz
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00042-00

AUTO SUS No. 426

Tuluá, 01 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada remitió, a través de correo electrónico, memorial solicitando aclaración y/o corrección de las demandas radicadas ante este despacho en las fechas 10 de marzo de 2022 y 03 de mayo del mismo año, evidenciando una posible similitud o doble radicación.

Sobre esto, tenemos que inicialmente la demanda fue recibida en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico institucional del juzgado, por medio de la Oficina de Reparto de Tuluá, el día 10 de marzo de la anualidad, por lo que se procedió a asignar la radicación en los libros respectivos para continuar con el estudio de esta. Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante directamente remitió al buzón electrónico del despacho los mismos documentos ya allegados por la Oficina de Reparto, que es el conducto regular para tal fin, creando una confusión interna que condujo a radicar nuevamente y de forma errónea la demanda.

Por ello, el Juzgado mantendrá en firme el trámite procesal seguido en el expediente con radicación No. 2022-00042-00, que ingresó por intermedio de la Oficina de Reparto, y se cancelará la radicación No. 2022-00085-00, dejando sin efecto las actuaciones allí surtidas, dada la integral correspondencia entre los asuntos. De la misma manera, se harán las correcciones respectivas dentro de los libros de radicación internos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CANCELAR la radicación No. 2022-00085-00 y dejar sin efectos cualquier actuación allí surtida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **EFFECTÚENSEN** las anotaciones pertinentes en los libros del Juzgado.

SEGUNDO. DEJAR EN FIRME las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicación 2022-00042-00, conforme las razones que motivan este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52cf051ebe81677eb98c9a37ce0727033f9b7d7fef276d1ebdba6cba42ce95a

Documento generado en 01/06/2022 07:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Rubén Darío Gutiérrez Raigoza

Ddo. La Alsacia S.A.S. – En reorganización

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00219-00

AUTO SUS No. 427

Tuluá, junio 01 de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, la sociedad LA ALSACIA S.A.S., pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 11 de marzo de 2022 (archivo 21 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la demandada.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y procuradores judiciales, según el caso, y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citará al representante y apoderado judicial de la sociedad demandada a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente esta ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad LA ALSACIA S.A.S. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de

pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd70699705dad116f2f95cf809b9a0b9492f0c0e4bb81d02406563c82998d7cc

Documento generado en 01/06/2022 07:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jenny Lozano Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00071-00

AUTO SUS No. 419

Tuluá, 01 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 011 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 15, archivo 011 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jenny Lozano Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00071-00

contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 011.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 02 del archivo No. 011 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b98211005f72da7fb972e40c393f7f40f47876fa9b421b36cddd356795f0f68

Documento generado en 01/06/2022 07:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>